



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
QUIMBAYA QUINDIO**

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	DAVIVIENDA S.A.
LITISCONSORTE	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.
DEMANDADO	JORGE IVAN OSORIO HINCAPIE
AUTO	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
RADICADO	63-594-4089-002- <b>2007-00017</b> -00

**Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Procede el Despacho a resolver el recurso interpuesto por la apoderada judicial de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A., respecto a la providencia proferida por este Despacho Judicial el día 2 de marzo de 2023, mediante la cual se dispuso la terminación de este proceso por Desistimiento Tácito.

Lo primero que se debe precisar es que el recurso de reposición, tiene como finalidad que el Juez llamado de Conocimiento, revise sus propias decisiones, por medio de la argumentación que exponga la parte, en ese sentido el Artículo 318 del mencionado Código General del Proceso, establece en su parte pertinente.

*"Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.**"*  
(Negrilla del Despacho).

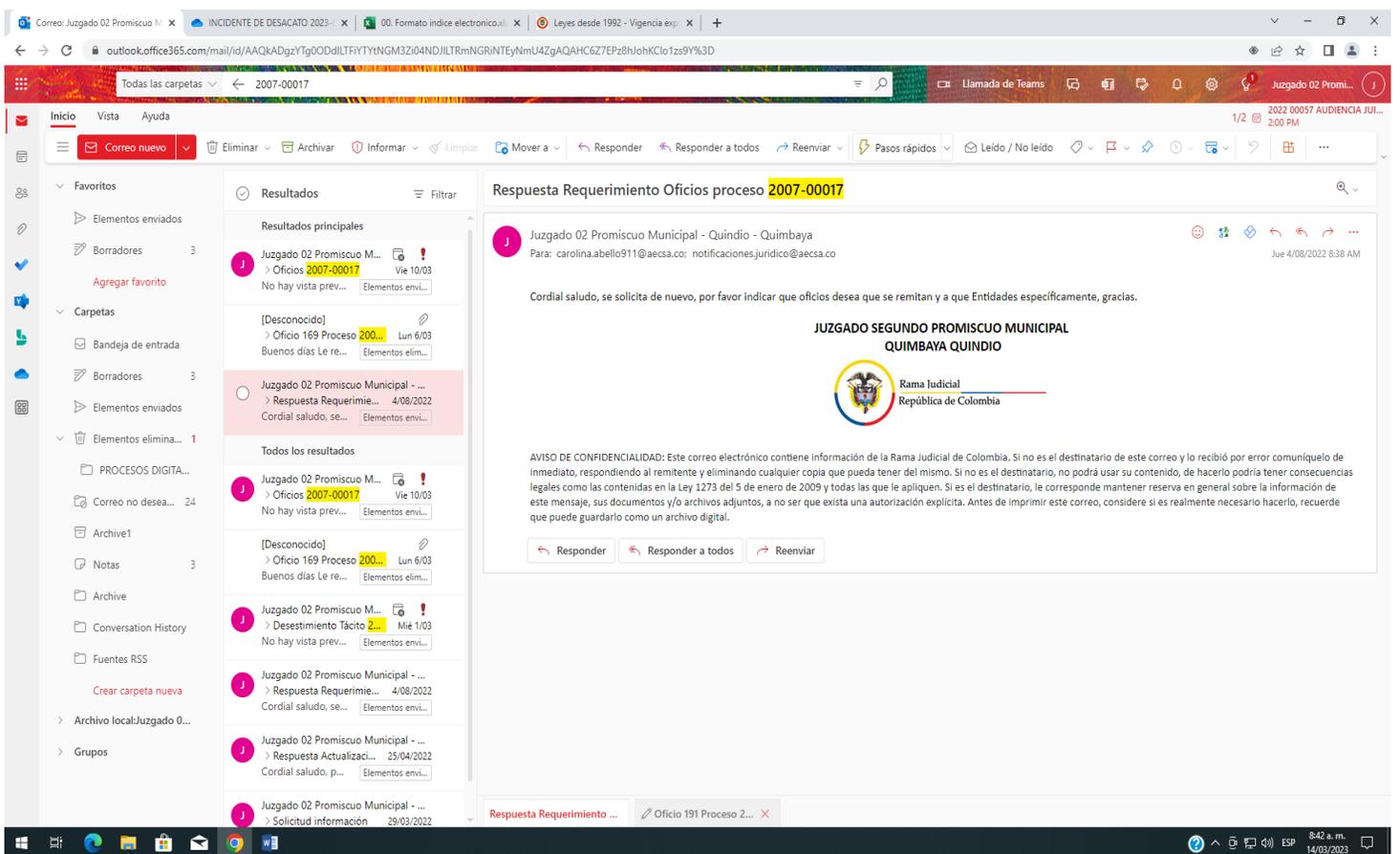
Igualmente, dicho recurso ordinario, tal como lo contempla la norma mencionada, procede de forma general contra cualquier auto que dicte el Juez conecedor del respectivo proceso, siendo deber de este, resolver de forma oportuna la réplica formulada por la parte inconforme.

Una vez revisado el recurso interpuesto, constata el Juzgado que el actor se duele de la terminación de este proceso por Desistimiento Tácito, ya que según su criterio haber pedido la actualización de unos oficios activó de nuevo el proceso.

En ese sentido, el problema jurídico se encuentra en determinar si ¿el pedimento de actualización de oficios es suficiente para activar el proceso, después de una prolongada inactividad que a la fecha son más de 2 años?

La respuesta es que no le asiste razón al recurrente y la terminación decretada mediante auto de 2 de marzo de 2023 se encuentra dentro de los parámetros legales y por tanto debe quedar en firme.

Lo anterior, dado que si bien es cierto se pidieron una actualización de oficios; mediante correo electrónico de fecha de 4 de agosto de 2022, se le requirió por la Secretaría del Despacho que especificará "*que oficios desea que se remitan y a que Entidades específicamente*", como se demuestra con la imagen que se adjunta.



En este proceso, es claro que existe auto de seguir adelante la ejecución, proferido el 8 de marzo de 2017, donde se ordena la correspondiente liquidación de costas y la presentación con carga a las partes de la respectiva liquidación del crédito, lo que trae consigo que no existe más requerimientos que realizar a la parte demandante, pues es sabido que el proceso ejecutivo se termina por pago normalmente, sin que el Despacho pueda requerir actuación alguna que ya no existe dentro del trámite de ejecución.

Ahora bien, se constata que no se pidieron más medidas cautelares, o actualización a la liquidación del crédito como es deber de la parte interesada.

Y es que la H. Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Radicación nº 11001-22-03-000-2020-01444-01 de fecha 9 de diciembre de 2020, siendo Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, explicó:

*"Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

***En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)."***

*Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».*

*Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.*

***En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha***

**connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.**

*Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio.*

**Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada». (Negrilla del Despacho).**

Lo anterior, da más claridad al tema en cuanto a la aplicación de los numerales del mencionado Artículo 317 del Código General del Proceso; sin que para este el pedimento de la actualización de unos oficios logre activar el trámite; máxime cuando se les solicitó que indicaran que oficios deseaban actualizar y a que Entidades Financieras, sin respuesta a la fecha, lo que denota el desinterés de la parta activa en continuar con este proceso.

Por lo anterior y dado que el proceso efectivamente no tuvo actuación idónea para actualizar la deuda o lograr su pago, es dable confirmar la providencia mencionada.

A tenor de lo antes dispuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Quimbaya, Quindío.

## **R E S U E L V E,**

**Primero:** No Reponer el auto de 3 de marzo de 2023 que terminó este proceso por Desistimiento Tácito.

**Tercero:** Ejecutoriada esta providencia, archívense las diligencias de forma definitiva.

## **NOTIFIQUESE, y CUMPLASE,**

  
**HERNANDO LOMBANA TRUJILLO**  
**JUEZ**